

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN,  
RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES  
LOCALES Y JUEGO**

Sevilla 15 de diciembre de 2023

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE  
ANDALUCÍA AL TEXTO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN  
PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DE LOS SERVICIOS  
MUNICIPALES DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de hacienda y administración pública comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al texto de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del servicio de los servicios municipales del ciclo integral del agua de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), y ello en base a las siguientes:

## **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Consejo considera, con carácter general, que en el expediente de revisión de tarifas que se presenta, aun recogiendo los requisitos técnico-administrativos necesarios de acuerdo con la legislación vigente, no cubre el contenido suficiente que los mismos han de aportar para conocer con profundidad la idoneidad de las modificaciones que se proponen.

Tras el estudio del expediente se extrae que se propone una subida atendiendo a la variación experimentada por el IPC entre mayo 2021 y mayo 2023, amparándose en el contrato de concesión administrativa.

Si bien, entiende este Consejo que a pesar de lo dispuesto en la disposición transitoria relativa a régimen de revisión de valores monetarios de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, el mecanismo previsto ha de ser objeto de revisión por cuanto es contrario a lo establecido en el propio articulado de la norma.

Este consejo entiende que la situación económica actual no permite pensar en la procedencia de un incremento de las tarifas en el porcentaje propuesto a pesar llevar dos años sin actualización.

**SEGUNDA.-** El estudio económico realiza una estimación de gastos sin explicar como se obtienen los mismos, presuponemos atendiendo al documento que se envía a la Consejería para justificar que se cumple con lo establecido en el art. 97 del Reglamento de Suministro domiciliario de Agua que se ha hecho aplicando la actualización conforme a la variación del IPC. Este consejo entiende que no es la forma más adecuada de estimar los gastos, debía tenerse en cuenta cada uno de los gastos que se enumeran justificando en cada caso el por qué de cada variación.

Según la memoria se propone un incremento en la tarifa de abastecimiento del 14,60%, sin embargo en la tarifa propuesta se observa un incremento superior al 15% en todos los concepto tarifarios. Con lo cual no queda claro como se ha obtenido el incremento propuesto.

Por último nada se indica en relación a las inversiones en la modernización de las instalaciones o de las pérdidas de agua que puedan producirse por el no mantenimiento o mantenimiento defectuoso de unas instalaciones en muchas ocasiones antiguas.

**TERCERA.** - Por otro lado, rechazamos lo recogido en el artículo 2 en el cual se recoge como presupuesto de hecho de la prestación patrimonial el servicio de corte y reanudación de agua refiriéndose a los servicios de fontanería, albañilería y de administración para proceder al corte o reanudación del servicios de agua.

Al respecto ha de traerse a colación lo recogido en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía en su art. 37 relativo a la propiedad del contador donde se indica que “*A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los contadores o aparatos de*

*medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad de las Entidades suministradoras, quienes los instalarán, mantendrán y repondrán con cargo a los gastos de explotación del servicio, no pudiendo las Entidades suministradoras cobrar cantidad alguna en concepto de alquiler por el contador o aparato de medida.....”*

En este sentido y de conformidad con lo recogido en este art. 37 mencionado y el art. 67 del mismo cuerpo legal, se puede cobrar por gastos de reconexión en los términos establecidos en este último precepto del Reglamento pero no por actuaciones llevadas a cabo en el contador para proceder al corte del suministro, por lo que este Consejo entiende que establecer una prestación patrimonial por efectuar el corte contraviene lo recogido en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía

**CUARTA .-** Respecto a la cuota de servicio, esta es única, perjudicando con ello a los usuarios de calibre más pequeño, dado que el caudal de agua que reciben no es el mismo. Rechazamos por tanto esta práctica que consiste en igualar beneficiando a los grandes “consumidores” de agua en directa contravención de los más elementales principios de ahorro.

Así mismo y en relación a la cuota de consumo, resulta absolutamente injustificado que se igualen las cuotas de los contadores de 13 mm y 15 mm. Los primeros son la inmensa mayoría en los consumos domésticos y aunque las compañías de agua pretenden su modificación para instalar estos nuevos contadores de 15 mm, lo cierto es que los contadores de 13 mm. son accesibles y están en el mercado, existiendo además resoluciones de la Junta de Andalucía que respaldan su existencia.

No cabe pues, sin menoscabar el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía (RSDA), que puedan equipararse ambos calibres sin pretender perjudicar a aquellos usuarios que mantienen su calibre 13 mm. y así quieren que continúe siendo.

**QUINTA.-** En la ordenanza propuesta se recoge una bonificación para las familias numerosas pero no prevé una tarifa social destinada a colectivos desfavorecidos o en situaciones que puedan considerarse de exclusión social, determinados en función de la renta, ni se prevé la creación de un fondo social.

En este sentido es necesario mencionar la Resolución A/RES/64/292 de fecha en fecha 28 de julio de 2010 de la Asamblea General de Naciones Unidas, donde se contempla el acceso seguro a un agua potable salubre y al saneamiento como un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos.

**SEXTA.-** Este Consejo viene indicando en sus informes que considera conveniente establecer un sistema de tarificación de la cuota variable de uso doméstico por bloques, en función de los metros cúbicos consumidos por habitante y mes.

La finalidad que se persigue con las tarifas del agua es la recuperación de los costes del servicio, pero de manera que se incentive un consumo responsable a fin de alcanzar los fines medioambientales fijados en la normativa europea.

En este sentido recoge el Texto Refundido de la Ley de Aguas en su artículo 111 bis 2 el siguiente mandato: *“A tal fin la Administración con competencias en materia de suministro de*

*agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.”*

Si bien es cierto que la tarifa sí establece bloques de consumo, este Consejo ve conveniente que dichos tramos estén vinculados al número de habitantes a fin de que los domicilios con mayor número de convivientes puedan acceder a cubrir sus necesidades básicas de agua a un precio asequible, dejando los tramos más elevados de la tarifa para los no ahorradores de agua.

Es de destacar que el Defensor del Pueblo Andaluz recoge esta recomendación en sus informes sobre el suministro de agua.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS:**

Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe y tenga por emitido informe **NO FAVORABLE** sobre el propuesta de revisión del texto de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario de los servicios municipales del ciclo integral del agua de Sanlúcar de Barrameda y si así lo tiene a bien, se proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.